

## PROCESO MONITORIO MERCANTIL. COMPETENCIA OBJETIVA DE LOS JUZGADOS DE LO MERCANTIL

**JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ**  
*Secretario Judicial*

**Palabras clave:** juicio monitorio, competencia objetiva, Juzgados de lo Mercantil.

### ENUNCIADO

Juan es un abogado que trabaja en una entidad de las que se dedican a la gestión de los derechos derivados de la propiedad intelectual. Tiene un título que pretende reclamar en vía judicial, y se le plantea la duda de cuál es el órgano ante el que debe interponer su demanda sucinta de juicio monitorio, si ha de ser el Juzgado de Primera Instancia de acuerdo con los artículos 812 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) o si debe acudir ante los Juzgados de lo Mercantil, por este mismo tipo de procedimiento, al ser la propiedad intelectual un asunto competencia de estos últimos Juzgados.

Informar sobre el asunto.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Competencia judicial para conocer de los juicios monitorios tras la creación de los Juzgados de lo Mercantil.
2. Prevalencia de la competencia objetiva y derogación tácita del artículo 813 de la LEC.

## **SOLUCIÓN**

A la hora de dictaminar sobre la cuestión, realmente hay argumentos para defender la posible competencia de los Juzgados de Primera Instancia pero también hay razones para atribuir la misma a los Juzgados de lo Mercantil.

Acudiendo a las razones para imputar la competencia a los primeros, una primera razón es que la finalidad perseguida por el legislador en el apartado 2.º del artículo 86.ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), ha sido la de atribuir a los Juzgados de lo Mercantil una serie de competencias añadidas a la concursal, justificadas por su complejidad, motivo que no concurre en el caso de los procesos monitorios, debidos a la escasa complejidad de los mismos.

El argumento, sin embargo, tiene su contrario. A los Juzgados de lo Mercantil se atribuyeron determinadas materias que por su especialidad, contempladas en su conjunto, justificaron el nacimiento de este tipo de órganos especializados. Ahora bien, dentro de tales materias existen extremos complejos y otros que no lo son, sin que pueda realizarse una separación entre cuestiones complejas y no complejas para atribuir unas y otras a distintos tipos de órganos judiciales. La competencia residual de los Juzgados de Primera Instancia ordinarios respecto de órganos especializados como los Juzgados de Familia o los Juzgados de lo Mercantil no se determina por la escasa complejidad de los asuntos que hayan de atribuirse a los Juzgados de Primera Instancia ordinarios (baste pensar la dificultad que presentan muchas de las cuestiones que residualmente siguen atribuidas a los Juzgados de Primera Instancia) sino por tratarse de materias no atribuidas expresamente a los órganos especializados, con independencia de su complejidad.

Un segundo argumento utilizado a favor de los de 1.ª Instancia estribaría en que la letra a) del artículo. 86.ter.2 de la LOPJ se refiere a demandas en que se ejerciten acciones relativas a... propiedad intelectual..., y que la solicitud o petición inicial del proceso monitorio no tiene el carácter de demanda.

La razón antedicha también se debe combatir, ya que la terminología que se utiliza en los distintos apartados del artículo. 86.ter.2 de la LOPJ no es uniforme, pues en unos se habla de demandas en las que se ejerciten acciones relativas a..., en otros de pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de... o pretensiones relativas a la aplicación del Derecho..., en otros de acciones relativas a..., procedimientos de aplicación de... o asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo... cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado. La opinión mayoritaria de la doctrina y la práctica judicial se inclina por estimar que la competencia objetiva viene determinada por la materia y no por el procedimiento, y que cuando la ley habla de demandas, pretensiones, procedimientos, asuntos o acciones se está refiriendo a cualquier tipo de procedimiento en tales materias, ya sea un proceso declarativo, un juicio monitorio o un expediente de jurisdicción voluntaria.

Otra posible razón vendría referida a que el artículo 813 de la LEC atribuye la competencia para conocer del proceso monitorio al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, y que tal precepto no ha sido derogado expresamente.

Tampoco este argumento debe convencernos; es verdad que tal precepto, en lo relativo a la atribución de competencia objetiva al Juzgado de Primera Instancia, no ha sido derogado expresamente, pero entendemos que sí lo ha sido tácitamente por el 86.ter LOPJ, como lo han sido todos aquellos preceptos que atribuían la competencia al Juzgado de Primera Instancia en materias relacionadas en artículo 86.ter de la LEC (por ejemplo, art. 101.1 de la LSA, sobre convocatoria judicial de junta general de socios).

Respecto al argumento consistente en que la finalidad de tal precepto de acercar al domicilio del deudor el lugar de celebración del juicio se vería frustrada por la atribución de estos procesos a unos Juzgados de competencia provincial como son los Juzgados de lo Mercantil, entendemos que carece de entidad suficiente, puesto que el acercamiento se produce, solo que de manera más relativa, a la vista del mayor tamaño de la demarcación de los Juzgados de lo Mercantil, por otra parte coincidente con la de otros Juzgados en los que también se busca, en muchos de los procesos de los que conocen, el acercamiento del juicio al domicilio o al menos al lugar de trabajo de una de las partes (piénsese en los Juzgados de lo Social).

Finalmente, hay que aludir a que la previsión existente en el artículo 818.2, primer inciso, de la LEC, para el caso de oposición del deudor cuando la cuantía de la pretensión no exceda de la propia del juicio verbal, sí que provoca una situación conflictiva de entender pues, en las materias del artículo. 86.ter.2 de la LOPJ, la competencia para conocer del juicio monitorio corresponde al Juzgado de Primera Instancia y para conocer del juicio verbal al Juzgado de lo Mercantil, puesto que lo previsto en tal precepto lleva a que el mismo Juzgado que conoce del proceso monitorio convoque a las partes a un juicio verbal, sin necesidad de que se presente una demanda de juicio verbal, y conozca de dicho juicio verbal, dictando la sentencia. Tal secuencia de petición de procedimiento monitorio-requerimiento de pago-oposición del deudor-convocatoria a juicio verbal-juicio y sentencia, todo ello ante un mismo Juzgado, no permite aceptar la falta de competencia objetiva del Juzgado de lo Mercantil para conocer de procesos monitorios.

La conclusión es clara: Juan deberá acudir ante los Juzgados de lo Mercantil para iniciar su monitorio.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 86 ter.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 812, 813 y 818.2.
- SAP de Madrid de 28 de junio de 2006.